



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 4**  
 C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3<sup>a</sup>)  
 Las Palmas de Gran Canaria  
 Teléfono: 928 11 61 78  
 Fax.: 928 42 97 14  
 Email.: conten4lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
 N° Procedimiento: 0000265/2020  
 NIG: 3501645320200001600  
 Materia: Extranjería  
 Resolución: Sentencia 000012/2021  
 IUP: LC2020011831

Intervención:  
 Demandante

Interviniente:  
 Juliana Rojas Mencia

Abogado:  
 María Jesús Quesada Sarmiento

Procurador:  
 José Luis Ojeda Delgado

Demandado

Subdelegación de Gobierno

Abogacía del Estado en LP

## DOÑA MARÍA JESÚS QUESADA SARMIENTO

### SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a quince de enero de dos mil veintiuno.

Vistos por Dña. M<sup>a</sup> del Carmen Monte Blanco, Magistrado-Juez del Juzgado de Contencioso-Administrativo número 4, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 265/20, tramitados a instancia de Dña. JULIANA ROJAS MENCÍA, representada por el Procurador D. José Luis Ojeda Delgado y asistida por la Letrada Dña. María Jesús Quesada Sarmiento; y como demandada la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO, representada y asistida por la Letrada de los Servicios Jurídicos del Estado, siendo la cuantía del recurso indeterminada, dicta la presente con base en los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador D. José Luis Ojeda Delgado, en nombre y representación de Dña. JULIANA ROJAS MENCÍA, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno de fecha 26 de junio de 2020, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 31 de octubre de 2019, por la que se deniega la tarjeta permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la vista, que se celebró con la asistencia de ambas partes. En dicho acto, tras ratificarse el recurrente en su demanda y oponerse a la misma el demandado, se practicó la prueba que propuesta fue declarada pertinente; y después de manifestar ambas partes lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se acordó quedaran los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales en vigor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en la presente litis, la Resolución de la Subdelegación del Gobierno de fecha 26 de junio de 2020, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 31 de octubre de 2019, por la que se deniega la tarjeta permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea . Se interesa el dictado de una



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA DEL CARMEN MONTE BLANCO - Magistrado-Juez

15/01/2021 - 14:12:23

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3545c2a6df82bc753064e375e7b1610720211004

El presente documento ha sido descargado el 15/01/2021 14:16:51



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Sentencia por la que se declare el no ser conforme a Derecho la resolución recurrida, acordando anular la misma y condenar a la Administración a expedir la tarjeta permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea, con expresa condena en costas a la demandada.

Por el Abogado del Estado se solicitó la desestimación del recurso interpuesto por entender que el acto impugnado es conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, nos encontramos ante una solicitud de tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea. El derecho a residir con carácter permanente aparece regulado en el Art. 10 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero , sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en los siguientes términos: "*son titulares del derecho a residir con carácter permanente los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y los miembros de la familia que no sean nacionales de uno de dichos Estados, que hayan residido legalmente en España durante un período continuado de cinco años. Este derecho no estará sujeto a las condiciones previstas en el capítulo III del presente real decreto*".

El motivo esgrimido por la Administración para denegar la tarjeta solicitada, es la falta de acreditación de la permanencia continuada en España durante los últimos cinco años, y, en concreto, la falta de acreditación de su permanencia en España durante el periodo comprendido entre el 28/11/2017 y el 19/8/2018.

Partiendo de que es la recurrente la que ostenta la carga de probar su residencia legal continuada en España, lo cierto es que la actividad pobreteria desarrollada a instancia de la actora para acreditar su residencia en España en los periodos señalados por la Administración resulta bastante limitada, no habiéndose aportado en vía administrativa prueba alguna a este respecto, pese a haber sido expresamente requerida para ello

No obstante ello, se considera que la prueba practicada en sede judicial, aunque no muy abundante, sí resulta suficiente para considerar acreditada la residencia continuada de Dña. Julieta en nuestro país.

Así, junto con el escrito de demanda se aporta un contrato de arrendamiento suscrito por la actora y su marido con fecha 1 de marzo de 2018, esto es, dentro del periodo señalado por la Administración.

Se aporta, asimismo, una declaración jurada de su cónyuge, D. José Fernández Fernández, en la que manifiesta que, desde que contrajeron matrimonio en el año 2013, siempre ha convivido juntos.

D. José también ha declarado como testigo en el acto de la vista, refiriendo que Dña. Juliana solo ha salido una vez del país para visitar a su madre, ausencia que duró un par de meses.

La relación de parentesco existente entre el testigo y la recurrente no impide que el testimonio ofrecido goce de las necesarias garantías de objetividad y veracidad, testimonio que se considera suficiente para considerar acreditada la residencia continuada de Dña. Julieta.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA DEL CARMEN MONTE BLANCO - Magistrado-Juez

15/01/2021 - 14:12:23

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3545c2a6df82bc753064e375e7b1610720211004

El presente documento ha sido descargado el 15/01/2021 14:16:51



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Procede, por tanto, la estimación del presente recurso.

**TERCERO.-** En materia de costas, no procede su imposición a ninguno de los litigantes, por entender que el presente caso presentaba dudas de hecho, de conformidad con lo establecido en el Art. 139.1 de la LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, puesto que toda la actividad probatoria que ha determinado la estimación del recurso ha sido practicada en sede judicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso presentado por el Procurador D. José Luis Ojeda Delgado, en nombre y representación de DÑA. JULIANA ROJAS MENCÍA , se anula el acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho Primero de la presente resolución, declarando el derecho de la recurrente a la tarjeta permanente de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea, sin efectuar pronunciamiento condenatorio en materia de costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, desde su notificación, siendo indispensable que el recurrente acredite al interponer el recurso haber consignado la cantidad de 50 EUROS. La consignación deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la cuenta número 3201/0000/22/0265/20.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen, una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA DEL CARMEN MONTE BLANCO - Magistrado-Juez

15/01/2021 - 14:12:23

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3545c2a6df82bc753064e375e7b1610720211004

El presente documento ha sido descargado el 15/01/2021 14:16:51